

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00586

ACCIONANTES: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO.

**ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de debido proceso y administración de justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, en el juzgado veintiocho civil del circuito de Bogotá cursa actualmente un proceso ejecutivo identificado bajo el radicado 11001310302820170014100 en el que el suscrito funge como parte actora.
- Indica el accionante que, en dicha causa, fue solicitada como prueba documental -de la parte ejecutante-, el interrogatorio de parte que cursó en el juzgado segundo civil municipal de Bogotá bajo el radicado 11001400300220180027900, en la cual fungió como convocado el señor Henry López.
- Asevera el actor que, la prueba extraprocesal 11001400300220180027900 fue archivada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá en el año 2018 en la caja 438.
- Asegura el quejoso que, Como consecuencia de lo anterior, y dado que dicha prueba anticipada fue solicitada en el acervo probatorio del ejecutante dentro del proceso ejecutivo 2017-141, se procedió a realizar la respectiva solicitud de desarchivar ante la Oficina de Archivo Central.
- Manifiesta el tutelante que, El 17 de agosto de 2022, a través del correo dependenciajudicialdm@gmail.com se

elevó la respectiva solicitud de desarchivar, misma a la cual le fue asignado el radicado 21-61327.

- Indica el accionante que, Ante la carente respuesta a la solicitud de desarchivar; mediante providencia adiada el 05 de mayo de 2023, el juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá ordenó oficiar a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Bogotá, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de ese auto se desarchivase la prueba extraprocesal 11001400300220180027900.
- Asevera el actor que, Mediante oficio 981 del 23 de mayo de 2023, radicado el día 01 de junio de 2023 desde el buzón electrónico del Juzgado Veintiocho Civil Del circuito de Bogotá, se comunicó a la oficina de archivo central la determinación adoptada en auto del 05 de mayo de 2023. Comunicado el oficio 981 a la dirección de archivo central, y transcurridos más de dos meses desde su radicación; esa dependencia, -a pesar del mandato judicial-, no desarchivó el proceso 11001400300220180027900.
- Asegura el accionante que, como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de fecha 04 de agosto de 2023, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá ordenó oficiar nuevamente a la dirección de archivo central para que en el término perentorio de diez (10) días proceda a realizar el desarchivar de la prueba anticipada 11001400300220180027900 y la ponga a disposición del proceso ejecutivo 2017-141.
- Asevera el accionante que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, esto es, A UN AÑO desde la solicitud de desarchivar presentada por el suscrito; y más DE DOS (2) MESES desde la orden Judicial impartida por el Juzgado Veintiocho (28) civil del circuito de Bogotá en providencia 05 de mayo de 2023, la prueba extraprocesal 11001400300220180027900 NO HA SIDO DESARCHIVADA.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

PRIMERO: TUTELAR, mi derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: TUTELAR, mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, establecido en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al archivo central proceder de manera inmediata con el desarchivar de la prueba extraprocesal 11001400300220180027900; Así mismo, se sirva informar el estado del trámite.

CONTESTACION AL AMPARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

Revisados los anexos, a ese despacho le correspondió el conocimiento de la prueba anticipada – Interrogatorio de parte del señor Henry López Rodríguez-, presentada por el señor **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO**, al cual se le designó el radicado No. 2018-279, sin embargo, indica que en ese estrado judicial no obran actuaciones del expediente físico.

Por lo anterior y como se mencionó, consultada la plataforma correspondiente, se advierte dentro de las actuaciones adelantadas que mediante providencias datadas el 21 de marzo y 2 de mayo de 2018, se señaló fecha a efectos de llevar a cabo el interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada.

Cumplido lo anterior, se dispuso al archivo de la actuación a la cual le correspondió la caja No. 438 del 24 de septiembre de 2018.

Indica que a la fecha no se han radicado solicitudes de desarchive dentro del proceso de prueba anticipada relacionado con Radicado No. 2018-0279. En ese orden, en el presente asunto y revisadas las pretensiones de la acción constitucional invocada por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, no evidencia ese estrado judicial la configuración de una vulneración respecto de los derechos reclamados por la accionante. comoquiera que la vulneración obedece a circunstancias que han sido ocasionadas por dependencias e instituciones ajenas a ese estrado judicial, razón por la cual se solicita muy respetuosamente la DESVINCULACIÓN, sobre cualquier responsabilidad dentro de la presente acción constitucional, por carecer de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión directa atribuible a ese estrado.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

En consecuencia, al auto admisorio, el quince (15) y dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico se solicitó al Grupo de Archivo Central que se pronunciara sobre los hechos objeto de escrito de tutela y el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción, para informar con

ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante. Dependencia de la que se sigue en espera de dicha información.

No obstante, esa Dirección aclara que Archivo Central, grupo que hace parte de esa Seccional presenta un cúmulo de peticiones por las que se hace necesario verificar en las bases de datos el radicado de dicha petición y el turno en el que se encuentra, esto ante el abultado número de peticiones que diariamente llegan y el limitado número de personal a cargo de resolverlas. Cúmulo que se generó por el cierre temporal del Archivo Central como se explica a continuación:

- Mediante RESOLUCIÓN No. DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022 la Dirección Seccional de Administración judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, resolvió:

"ARTÍCULO 1°. Disponer el cierre temporal del archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas de expedientes judiciales de las especialidades Civil, Laboral, Familia, Penal y de la Jurisdicción Disciplinaria de Bogotá, por el término de noventa (90) días desde el 5 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO 1°. A partir de la fecha de cierre, y hasta tanto se prolongue el mismo, solamente se atenderá el desarchivo de expedientes que sean requeridos por autoridades judiciales en acciones de tutela en los que se haya concedido medidas provisionales u otras actuaciones en las cuales se esté decidiendo sobre la libertad de personas."

Lo anterior, con el fin de realizar el traslado de los expedientes que se encuentran en el Archivo Central a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional, a espacios especializados para el almacenamiento de archivo, de conformidad con la Ley 594 de 2000, el Acuerdo 008 de 2014 del Archivo General de la Nación, así como el referido Acuerdo PCSJA17-10784.

Manifiesta que, con el propósito de realizar la reubicación del archivo de expedientes judiciales a espacios que cumplan con las condiciones de almacenamiento de archivo, se procedió a la suscripción de contratos de arrendamiento de unas bodegas entre ellas la de "santo domingo" y el contrato de transporte para procurar su traslado de manera controlada, el cual se extiende desde las tareas de preparación, organización, transporte y ubicación en su destino final.

Pese a que las obligaciones fueron claras tanto en los contratos de arriendo como el de transporte, el traslado del archivo a la bodega de Santo Domingo no se realizó conforme lo previo esa Dirección Seccional, circunstancia que actualmente es objeto de controversia contractual y se ventila a través del escenario jurídico previsto para tal fin.

Considerando lo anterior, y dado que el Archivo Central presenta un alto número de peticiones derivadas del cierre mencionado, circunstancia que, junto con otras de índole contractual, supera su capacidad operativa y hace materialmente imposible atender todas las solicitudes en el término esperado; no obstante, esta Dirección se

encuentra adelantando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales.

Finalmente solicita la AMPLIACIÓN del término otorgado mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para brindar respuesta de fondo al trámite de tutela que les convoca.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUIGI VALENCIA SANTOS**, obrando en calidad de asistente administrativo, quien manifiesta que:

Envía respuesta emitida por la bodega SANTO DOMINGO, frente a la gestión realizada dentro de la acción constitucional de la referencia, allegada a ese grupo, donde asegura que el expediente fue desarchivado el día 18 de agosto del presente año.

Señor(a)
FRANCISCO RODRIGUEZ
Ciudad

Asunto: Respuesta a su Petición

Cordial saludo,

Me permito informar que, en atención a su solicitud de petición de **DESARCHIVE DEL EXPEDIENTE** del juzgado **2018-279**, donde las partes son **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ** y **HENRY LOPEZ RODRIGUEZ**.

De acuerdo a la información suministrada por la bodega **SANTO DOMINGO**, quien elaboro las labores administrativas de búsqueda nos comunica que, validada la única CAJA No. 438 DE 2018 del despacho judicial mencionado anteriormente, el proceso requerido fue **DESARCHIVADO DIGITALMENTE** y se encuentra cargado en el contenedor del Juzgado, como se evidencia en la siguiente imagen:

//outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGRIN2VmyZcxLTc5YTIINDE1NS05ZTAxLTk0YmVlYzcyODQ1ZAAQAluppEsZ%2BktEoMZsq6eersg%3D2/10

23, 14:35Correo: Rosa Aura Arias Vargas - Outlook

CuadrosListaArbol

Buscar

Buscar

Inicio > ARCHIVO CENTRAL - DESAJ > JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES > JUZGADO 02 > 11001400300220180027900 - JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ vs HENRY LOPEZ

Archivo

Modificado

Ruta

☐ 11001400300220180027900 - JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ vs HENRY LOPEZ

8/18/2023 7:02:06 PM

TOMO 01.PDF

DEMANDANTE

JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO

Cedula de Ciudadania: 79690827

DEMANDADO

HENRY LOPEZ RODRIGUEZ

Cedula de Ciudadania: 79445928

RADICACIÓN

110014003002201800279

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NÉSTOR LEÓN CAMELO,** obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

En efecto, le correspondió el conocimiento del proceso Ejecutivo No. 2017-00141 de FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO contra AMERICAN FLEXO S. A. S., HENRY LOPEZ RODRIGUEZ, HERNANDO EDUARDO BAUTISTA RODRIGUEZ, SANDRA JANNETH BAUTISTA QUIROGA y MIGUEL ANGEL BAUTISTA SANTANA.

Referente a los hechos que sustenta la solicitud de amparo, revisada la actuación se advierte que en desarrollo de la actuación ese despacho profirió auto del 17 de junio de 2022 ordenando oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá para que se sirviera remitir copia de la prueba anticipada No. 2018-00279, mediante correo fecha 25 de julio de 2022, dicho Juzgado informa a ese despacho que el expediente solicitado se encuentra archivado en la caja 438, posteriormente por auto calendado 5 de mayo de 2023, se ordenó oficiar al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para que desarchivase el proceso No. 2018- 00279, para tal efecto se expidió el oficio No. 981 del 23 de mayo y por último en auto del 4 de agosto ordenó oficiar nuevamente a la Oficina de Archivo Central para que desarchivase el proceso solicitado con oficio 1417 de 15 de agosto de 2023.

Indica que, teniendo en cuenta que los hechos y fundamentos de la demanda de tutela no se advierte vulneración alguna atribuible a este despacho judicial, y solicita la desvinculación del mismo de la acción constitucional de la referencia.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al ARCHIVO CENTRAL proceder de manera inmediata con el desarchivo de la prueba extraprocesal 11001400300220180027900.

4.- En cuanto al derecho al debido proceso, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá

observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, con la respuesta emitida por la ARCHIVO CENTRAL, se tiene que el proceso 11001400300220180027900 fue desarchivado y puesto a disposición del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL a través del visor del mismo el día 18 de agosto, tal como se evidencia en la imagen:



Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional es objeto de hecho superado, como quiera que se advierte que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, una vez revisó la documental del proceso, procedió a dar trámite dando como resultado el desarchivar el expediente requerido, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades

públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **DEBIDO PROCESO** impetrado por **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ;

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae7aeb7f8dbad31bd91be140f11b95ff9d0af8b408983cc855482a8202a5fd4**

Documento generado en 28/08/2023 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>